



Bogotá D.C., mayo 02 de 2019

Señora Juez:

YENNY PAOLA OSPINA GOMEZ

Juzgado Civil del Circuito de Cundinamarca Especializado en Restitución de Tierras

E. S. D.

Referencia: Concepto del Ministerio Público

Expediente: 25000312100120170000700 Proceso de Restitución y Formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso

Solicitantes: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en nombre y representación de Policarpo Zarate Fierro

Respetada Doctora:

Manuel Alejandro Correal Tovar, en calidad de Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, con fundamento en las normas legales y Constitucionales, comparezco ante su Despacho con el propósito de poner a consideración el concepto del Ministerio Público.

1. Acerca de la acumulación procesal en la jurisprudencia de restitución de tierras

La institución de la acumulación procesal está dispuesta en la legislación adjetiva con el propósito de realizar los principios generales que regulan los procesos



judiciales, dentro de los cuales cabe destacar: celeridad, integralidad, economía procesal, igualdad, buena fe y lealtad procesal.

Es importante señalar que existen varios tipos de acumulación, a saber, de demandas, de procesos y de pretensiones.

La acumulación de pretensiones es una facultad que se concede al demandante para que en una sola demanda incluya varias pretensiones contra el mismo demandado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas; que las pretensiones no se excluyan entre sí; y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. El artículo 88 del Código General Proceso también permite realizar la acumulación de pretensiones cuando provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia y en los casos en que deban servirse de unas mismas pruebas. En el caso de los procesos ejecutivos la acumulación de pretensiones puede incluir a varios demandantes que persigan los mismos bienes del demandado. En virtud del principio dispositivo que regula la jurisdicción ordinaria civil, la acumulación de pretensiones procederá a solicitud del interesado.

La acumulación de demandas se presenta, antes o después de la notificación del Auto Admisorio de la demanda, siempre que se cumplan las mismas hipótesis mencionadas para la acumulación de pretensiones.

En lo que se refiere a la acumulación de procesos, se puede realizar de oficio cuando quiera que: (1) se encuentren en la misma instancia; (2) los procesos deban tramitarse por el mismo procedimiento, (3) las pretensiones formuladas hubiese podido acumularse en la misma demanda, (4) se trate de pretensiones conexas, (5) que el demandado sea el mismo, (6) así como las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos. La acumulación de



Identificador JLG7 zN9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



demandas y procesos, en la jurisdicción civil ordinaria, *procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*. Si bien no existe una pena o castigo para los procesos que no se acumulan durante la oportunidad prevista, se advierte la posibilidad de encontrar decisiones contradictorias, que significan grietas para la estabilidad de las sentencias.

En la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras, la acumulación procesal tiene norma especial por lo que no se regula teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, señala que “se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente”.

La misma norma, se encarga de señalar el propósito de la acumulación procesal: “obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”, también menciona la necesidad de garantizar la economía procesal y procurar que se realicen retornos colectivos que repararen a las comunidades étnicas y campesinas de manera integral con miras a lograr la justicia restaurativa.





Como se puede observar, el criterio de especialidad de la norma en materia de restitución de tierras, que descarta la aplicación, de las disposiciones procesales consagradas en el artículo 148 del Código General del Proceso, pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional:

“(...) si bien los jueces civiles especializados en restitución de tierras necesariamente deben acudir a la legislación civil para determinar los derechos de los solicitantes de restitución y en otros casos, acuden a sus disposiciones procesales para efectos de interpretar o suplir los vacíos normativos, desde ya advierte la Sala que siendo el procedimiento de restitución de tierras de carácter especial, abreviado y por tanto, con etapas procesales reducidas, de plano se descarta específicamente la aplicación del artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso. La disposición procesal refiere que la acumulación de dos o más procesos procede de oficio o a petición de parte siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y se encuentren en la misma instancia, incluso así no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, presupuestos que no divergen con la acumulación de que trata la Ley 1448 de 2011 en su proceso de restitución, en tanto podrían ser perfectamente aplicables. No obstante, la acumulación prevista por ese cuerpo normativo, al referirse a la oportunidad procesal en la cual puede hacerse uso de esta prerrogativa, dispone claramente que procederá “hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”, lo cual discrepa enormemente con el proceso especial de restitución, si tenemos en cuenta que dentro de sus etapas no se estipularon audiencias de ningún tipo, dada la brevedad y la necesidad de resolver de manera expedita la situación de las víctimas despojadas del conflicto armado interno”¹.

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2019. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo





Con el propósito de examinar lo señalado por la jurisprudencia constitucional resulta importante mencionar dos precedentes que han fijado subreglas de interpretación para los casos de acumulación procesal.

La doctrina ha definido el precedente como la “sentencia o grupo de sentencias anteriores y pertinentes cuya ratio representa una regla (prohibición, orden o autorización) determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico, o una cuestión de constitucionalidad semejantes”². En el mismo sentido la jurisprudencia lo definido como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”³. El precedente puede convertirse en línea jurisprudencial cuando de forma reiterada se emplea la misma *ratio decidendi* para resolver problemas jurídicos similares.

La fuerza del precedente se encuentra pues en el respeto a la autonomía e independencia judicial sin que se ponga en riesgo el derecho a la igualdad de los usuarios del sistema de justicia y la unidad del ordenamiento jurídico.

El primer precedente sobre acumulación procesal, de forzosa recordación en este escrito es la Sentencia T-364 de 2017⁴, cuya *ratio decidendi* determinó que la facultad de acumulación de procesos en el trámite judicial de restitución de tierras corresponde al análisis que se efectúe en cada caso concreto, luego de

² Quinche Ramírez, Manuel Fernando. “Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias judiciales”. Séptima Edición. Ed. Ibáñez (2012).

³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia SU-053 de 2015. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-364 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



Identificador: JLG7 zM9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



realizar una evaluación a partir de los *criterios de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia*.

El segundo precedente, ya mencionado, es la Sentencia T-119 de 2019⁵ según la cual “Si bien el legislador no señaló expresamente desde cuándo y hasta qué momento era procedente acumular y tramitar de manera conjunta esas solicitudes, sí dejó claro en su texto, que la finalidad de la misma es “obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos”, por lo que razona esta Sala, que en aras de garantizar su efectivo cumplimiento, la facultad de acumular las solicitudes de restitución, es viable a partir del momento en que inicia el proceso de restitución -con la solicitud de restitución- y se extiende hasta antes de proferir el respectivo fallo. Esto es, al efectuar un análisis sistémico de los artículos 95 y 76 de la Ley 1448 de 2011, bajo los principios de celeridad, seguridad jurídica y estabilidad de los fallos, la solicitud de acumulación procesal puede presentarse en cualquier momento hasta antes de la sentencia que ponga fin al proceso de restitución de tierras inicial (...)”⁶.

La flexibilidad que ofrece el marco de la justicia transicional permite adecuar las circunstancias procesales a los elevados fines que persigue la política de restitución de tierras, esto es, la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido las personas como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario.

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2019. Magistrado Sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo

⁶ Ob. Cit.



Identificador: JLG7 zN9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Por lo anterior, como quiera que no se ha dictado sentencia en los procesos 25000312100120160003800 y 25000312100120170000700, cabe la posibilidad de acumulación en la respectiva sentencia, para garantizar que se emita una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos.

En el presente caso se evidencia la necesidad de acumulación como quiera que se trata de los mismos hechos victimizantes ocurridos en la misma fecha, los mismos predios y coinciden los solicitantes. Se requiere una decisión impostergable como quiera que el inclemente paso del tiempo revictimiza a quienes no tienen una decisión pronta, oportuna y efectiva, en un trámite constitucional como es el de restitución de tierras; basta escuchar la declaración del solicitante Policarpo quien con dolor asegura que en la Unidad de Restitución le informaron que duraría 2 años el proceso y que ya ha transcurrido mucho más tiempo sin que logre una decisión de fondo a sus solicitudes. La acumulación es procedente como quiera que todavía no se ha dictado sentencia en ninguno de los procesos. Finalmente es conveniente para la familia Zarate Fierro evidenciar que concretamente existe una reparación por parte del Estado frente a hechos relacionados con el desplazamiento forzado.

2. Antecedentes del caso

Como arriba se indicó, los presupuestos de hecho coinciden con los evidenciados en el proceso de restitución y formalización de tierras de las víctimas de abandono forzoso identificado con el Radicado N° 25000312100120160003800, respecto del cual esta Procuraduría presentó concepto con el Radicado de Salida: S-2019-002889 el 28 de febrero de 2019.





No obstante, para efectos del estudio respectivo se reproducen en la presente vista fiscal.

La solicitud de restitución de tierras está relacionada con la historia de la familia Zárate Fierro, fundada por los señores Alfonso Zárate Romero y Belarmina Fierro de Zárate, casados el 19 de septiembre de 1954, de cuya unión nacieron ocho (8) hijos: Luis Hernando Zarate Fierro, Maria Orfelina Zarate Fierro, Blanca Cecilia Zarate Fierro, Carmenza Zárate Fiero, Blanca Lilia Zarate Fierro, Rosalbina Zarate Fierro, Maria Dolores Zarate Fierro, Policarpo Zarate Fierro.

La señora Emelina Romero Viuda De Zarate (mamá de Alfonso Zárate Romero), realizó una división de facto de dos predios, entre sus cinco hijos y al señor Alfonso le correspondieron los inmuebles que la solicitante y sus hijos denominan "Llano Grande" y "El Guácimo". En el primero la familia tenía su casa de habitación y en el segundo realizaban actividades de explotación agrícola. No obstante, según la solicitud, el predio "El Guácimo" fue adquirido por el señor Alfonso Zarate Romero (q.e.p.d.), a través de un proceso de sucesión tramitado en el Juzgado Civil Municipal de la Palma, el cual fue protocolizado por medio de la escritura pública No 804 del 19 de octubre de 1973 de la Notaria Única del Circulo de la Palma-Cundinamarca.

Poco a poco los hijos fueron saliendo del hogar a realizar sus planes de vida; el señor Alfonso Zárate Romero murió el 22 de mayo del año 2.000. En medio del recrudecimiento del conflicto armado en el municipio de La Palma – Cundinamarca y municipios vecinos, la señora Belarmina Fierro de Zárate que vivía en compañía de sus hijos Luis Hernando y Policarpo, tuvo que salir de la Palma para Bogotá por razones de salud y sus hijos tuvieron que abandonar los



Identificador: JLG7 zM9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



predios por razones de seguridad como quiera que fueron amenazados por grupos armados organizados al margen de la ley.

3. Problema jurídico

Entendido el problema jurídico como la guía práctica y metodológica a partir de la cual se resuelve una controversia jurídica a la luz del *derecho* vigente, determinando los presupuestos fácticos y el marco jurídico, para establecer si hay lugar a la atribución de consecuencias jurídicas, para efectos del presente concepto, se verificará si se encuentran cumplidos los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras, es decir, que comenzará por evidenciar de conformidad con el material probatorio recaudado si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado de conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Seguidamente se examinarán las pruebas arrojadas al proceso para determinar si los demandantes se encontraban legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Resulta necesaria la verificación de la prueba en que conste que los solicitantes y los predios objeto de restitución de tierras se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

También se indagará si los solicitantes son titulares del derecho a la restitución de tierras de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. Se destaca que el presente asunto tiene un componente adicional para el debate jurídico que consiste en la determinación de la naturaleza jurídica del predio denominado “Guácimo” y que preocupa a la Procuraduría.



Identificador: JLG7 zN9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Cumplido lo anterior, germina un problema jurídico concluyente: ¿Cuáles son las medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva?

4. Los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras

Tal como se enunció en el problema jurídico, el primer paso para resolver el presente asunto puesto en conocimiento de su Honorable Despacho, consiste en determinar si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas de conformidad con los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

La regla legal considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Se puede apreciar tanto en la solicitud de restitución de tierras, como en el documento análisis de contexto que durante los años 2000-2003 en los municipios contiguos de Caparrapí y La Palma – Cundinamarca, se registraron desplazamientos masivos realizados por grupos armados organizados al margen de la ley, lo que generó terror en la población por hechos relacionados con asesinatos colectivos, reclutamiento forzado, amenazas y combates armados en el contexto del conflicto armado interno. Fue precisamente por esta época cuando la señora Berlarmina en compañía de uno de sus hijos (Policarpo) tuvieron que abandonar los predios “Llano Grande” y “El Guácimo” por amenazas que efectuaron “los paramilitares de las AUC”, comandados por alias “Tumaco” y alias “Rasguño” (Aseveración contenida en la solicitud de restitución



Identificador: JLG7 zM9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



de tierras del predio “El Guácimo”. Expediente: 25000312100120170000700. Página 25 de 72).

Como se ha reiterado en anteriores conceptos, la inscripción en los registros de víctimas que adelantan las diferentes autoridades administrativas que integran el Estado es meramente declarativa pero no constitutiva de la calidad de víctima que se adquiere de conformidad con la realidad objetivamente considerada⁷. La Corte Constitucional ha señalado que “el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional”⁸.

Durante el transcurso del proceso no se presentó oposición frente a la calidad de víctima de los solicitantes, por el contrario, se afirmó que los señores Luis Hernando y Policarpo tuvieron que salir de los predios “Llano Grande” y “Guásimo” por amenazas realizadas por presuntos miembros pertenecientes a grupos armados organizados al margen de la ley, por lo cual se considera probada la calidad de víctima de los solicitantes de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, según el certificado de tradición y libertad del predio denominado “Guásimo” identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 167-23318, registra como titular del derecho de dominio al señor Zarate Romero Alfonso, por lo cual no se evidencia que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que al no ostentar la propiedad, posesión o

⁷ Sobre el particular ver sentencias T-832 de 2014 y T-290 de 2016.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-253A de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Identificador: JLG7 zM9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



explotación de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, no se puede deferir la titularidad del derecho a la restitución respecto de los solicitantes.

No obstante, en el generoso marco del artículo 81 de la mencionada Ley, se faculta al cónyuge y a los llamados a suceder al propietario, poseedor u ocupante de predio baldío, para que inicien la acción de restitución de tierras.

La Procuraduría concluye que en el presente caso los solicitantes tienen la legitimidad para el inicio de la acción de restitución de tierras, pero no tienen la titularidad del derecho por lo cual siguiendo la jurisprudencia constitucional⁹, en el respectivo proceso de sucesión tendrá que realizarse la correspondiente adjudicación de derechos y obligaciones a la cónyuge y herederos del causante, quien en principio tendría la titularidad del derecho a la restitución de tierras por la calidad de propietario del predio “Guásimo”.

En cuanto a la comprobación de la inscripción de los solicitantes y los predios objeto de este proceso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, dentro del acervo probatorio obra la constancia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas No. 165 del 17 de diciembre de 2015, que acredita la inclusión del señor Policarpo Zárate Fierro, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.078.367 expedida en La Palma (Cundinamarca), en dicho Registro mediante la resolución RO 2174 del 28 de septiembre de 2015, en calidad de víctima de abandono y despojo forzado. Si bien la inscripción aparece a nombre de uno solo de los herederos, por cuenta de los interrogatorios realizados se pudo determinar que el pago de impuestos corresponde a todos los herederos del señor Alfonso

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-364 de 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos



Identificador: JLG7 zM9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Zarate Romero (Q.E.P.D.) y que, del mismo modo todos tienen una legítima expectativa patrimonial ante el eventual reparto de la propiedad que correspondió en vida a su padre. *Si bien la inscripción se realizó a nombre de uno solo de los herederos, la Procuraduría considera oportuno que, en la Sentencia el Juzgado ordene la inclusión de los demás solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de herederos de quien figura como propietario del predio "Guásimo".*

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio, se tiene que el folio de matrícula inmobiliaria registra como fecha de apertura el 22 de noviembre de 2011, registrando como primera y única anotación antes del inicio del proceso de restitución de tierras la adjudicación en sucesión del Juzgado Civil Municipal de La Palma, de Zarate Arcenio a Zarate Romero Alfonso, sentencia del 23 de enero de 1969. Sin embargo, según la prueba documental aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro no existe folio matriz, por lo cual constituye un presunto error la transferencia del derecho de propiedad del que no existe certeza de que jurídicamente estuviera radicado en cabeza de Arcenio Zarate.

Como se anunció anteriormente, preocupa a la Procuraduría la certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuanto señala que *"teniendo en cuenta la anotación 1, en la que se evidencia una adjudicación en sucesión, se puede concluir que el predio se encuentra con dominio real"*. Como antes se señaló, el folio de matrícula se abrió en noviembre de 2011, con una sentencia de 1969, no existe constancia de que el predio haya tenido un título originario de adjudicación por parte del Estado y tampoco existe constancia de tradiciones que permitan concluir que es de propiedad privada; antes bien, se evidencia una adjudicación por parte de un Juez sin que exista certeza de que el predio





“Guásimo” salió del dominio de la Nación, lo que jurisprudencialmente le está vedado a los Jueces¹⁰.

La preocupación de la Procuraduría aumenta cuando la Superintendencia incluye en su certificación la siguiente aseveración: “**se deja constancia que el presente análisis fue elaborado con base en la información del folio, toda vez que no se tuvo acceso a la carpeta de antecedentes, por tal razón solo podemos referirnos al aspecto jurídico registral que aparece registrado en el mismo**”. (Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto).

Si no se tuvo acceso a los antecedentes del predio, no se puede tener como prueba la existencia de dominio real, pues constituye una contradicción afirmar que no se realizó el estudio de manera completa pero que hay certeza de propiedad privada desconociendo los artículos 48 y 65 de la Ley 160 de 1994, según los cuales: los baldíos sólo salen del dominio de la Nación mediante resolución de adjudicación y para probar la propiedad privada se requiere “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

En consecuencia, se advierte al Despacho Judicial que no hay prueba de la naturaleza jurídica del predio “Guásimo”, por lo cual como quiera que los solicitantes pidieron de manera unánime la restitución por compensación, se propone que el Juzgado ordene al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras realizar los trámites respectivos ante la Agencia Nacional de Tierras para aclarar la naturaleza jurídica del predio, pues

¹⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-488 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio





la certificación de Supernotariado debido a las inconsistencias señaladas, no es suficiente para determinar que existe propiedad privada sobre un predio que puede ser baldío.

Lo anterior no es óbice para no amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los herederos del titular del derecho a la restitución, Alfonso Zarate Romero, atendiendo a las razones expuestas, por lo cual se considera oportuno solicitar el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado a los solicitantes y proceder a la protección del derecho a la restitución de tierras, para que en el proceso de sucesión correspondiente se adjudique la porción que en derecho corresponda a cada uno de los herederos.

5. Medidas de reparación idóneas para lograr que esta sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva

Consta dentro del plenario, una comunicación fechada el 19 de marzo de 2019 en la que los señores: Policarpo Zarate Fierro, Luis Hernando Zarate Fierro, Carmenza Zarate Fierro, Rosalbina Zarate Fierro, Maria Dolores Zarate Fierro, Maria Dolores Zarate Fierro, Blanca Lilia Zarate Fierro, Blanca Cecilia Zarate Fierro, Belarmina Fierro de Zarate y Jhon Alexander Andulo Zarate en representación de Orfelina Zarate Fierro, informan que llegaron al acuerdo de recibir la compensación “que nos ofrece el gobierno”.

Se observa que en los dos procesos (2016-38 y 2017-07) se pretende la compensación de los predios, de conformidad con el principio de voluntariedad previsto en el numeral 8 artículo 25 de la Ley 1448 de 2011. Así como en los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), y los Principios rectores de los





desplazamientos internos, que fueron reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio, desde la Sentencia T-821 de 2007¹¹.

Encontrando el fundamento constitucional y legal del principio de voluntariedad, la Procuraduría no se opone a que la restitución se realice por la vía de la compensación atendiendo a las calidades etarias y físicas de los solicitantes, así como las manifestaciones arrimadas al proceso.

Como medidas complementarias se solicita ordenar a la Defensoría del Pueblo, para que dentro de un plazo razonable asigne el abogado respectivo dentro de su personal de conformidad con las funciones de administración de la Dirección Nacional de Defensoría Pública. También se propone la inclusión de los solicitantes en el programa de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Atendiendo al trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, con ocasión de las certificaciones emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), y la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Caparrapí, la Procuraduría considera que es una oportunidad única para que se avance en el catastro multipropósito de los predios solicitados por la familia Zarate Fierro, esto es, “Llano Grande” y “Guásimo”, tal como lo expone el documento denominado “conceptualización y especificaciones para la operación del catastro multipropósito”¹².

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-821 de 2007. Magistrada Ponente: Catalina Botero Marino

¹² Documento conjunto emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro. Puede ser consultado en la página web:

https://www.igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/v.2.1.1_conceptualizacion_y_especificaciones_para_la_operacion_del_catastro_multiproposito_16082016.pdf fecha de la última consulta: mayo 02 de 2019.



Identificador: JLG7 zM9l krAX 9++j IRiN za7c qE= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Agradezco de antemano su atención, recibiré notificaciones en el correo electrónico macorreal@procuraduria.gov.co

De la Señora Juez,

Firmado electrónicamente

MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR

Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras

Firmado digitalmente por: MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR
PROCURADOR JUDICIAL I
PROC 27 JUD I RESTITUCION BOGOTA